REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 **2022 00522** 00
DEMANDANTE	NORA VARGAS DE VELEZ
DEMANDADO	PROTECCION S.A
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

El abogado NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señora NORA VARGAS DE VELEZ, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de PROTECCION S.A., invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 25 de febrero de 2016, adicionada y confirmada, adicionada y revocada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 25 de mayo de 2017, decisión no casada por la Corte Suprema de Justicia el 18 de mayo de 2021, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento en contra de la accionada por la suma $16.591.479 (correspondiente a la diferencia existente entre la devolución de saldos realizada en el año 2.008 ($5.743.609,oo), y la suma descontada por dicho concepto por PROTECCION al momento de efectuar el pago de la sentencia ($22.335.088,oo)); por las costas procesales y agencias en derecho liquidadas por el despacho dentro del proceso ordinario; por los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas; finalmente por las costas y agencias en derecho en el presente proceso.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 25 de febrero de 2016 (f.01.385 Expediente Digitalizado del proceso ordinario), se dispuso, entre otros:

> "PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATIA PROTECCION S.A. a reconocer y pagar a la señora NORA VARGAS DE VELEZ titular de la cedula de ciudadanía N° 32.491.091 la pensión se sobreviviente causada con

ocasión del fallecimiento ELIAS JULIO VELEZ ALCARAZ, pensión que pagara a partir del 25 de febrero de 2010 y en adelante, correspondiéndole por concepto de retroactivo pensional causado entre el 25 de febrero de 2010 hasta el 31 de enero de 2016 la suma de $45.159.855 pesos.

A partir del 1 de febrero de 2016 PROTECCION S.A. deberá reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente para este año en suma igual a $689.454 pesos con los incrementos anuales de conformidad con el mandato legal sin perjuicio de la mesada adicional que se reconoce el régimen de ahorro individual con solidaridad.

SEGUNDO: SE DECLARAN probadas parcialmente la excepción de prescripción cuyo alcance ya se ha tenido en cuenta en la cuantificación del retroactivo y la compensación respecto de la suma que efectivamente haya recibido la señora VARGAS DE VELEZ a título de devolución de saldos.

En consecuencia, se autoriza a PROTECCION S.A. que de la suma retroactiva calculada en el numeral anterior descuente el valor exacto que haya entregado a título de devolución de saldos a la señora NORA VARGAS DE VELEZ.

(…)

CUARTO: SE CONDENA a PROTECCION S.A. a pagar a la señora NORA VARGAS DE VELEZ la indexación calculada sobre el retroactivo una vez descontada la suma compensada según se ordenó en numeral anterior.

(…)

SEXTO: SE CONDENA en costas a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. por resultar vencida en juicios fijándose agencias en derecho a favor de la demandante en suma igual a $5.000.000

En cuanto al llamamiento en garantía SE CONDENA a la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A. cuantía de $2.000.000 a favor de PROTECCION S.A.”

Mediante providencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 25 de mayo de 2017 (f. 01.397), se dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de primera instancia dictada por el Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, proferida el 25 de febrero de 2016 en el proceso ordinario adelantado por NORA VARGAS DE VELEZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., al cual fue vinculado como llamado en garantía la compañía de seguros BOLIVAR S.A. Conforme a las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia en el sentido de autorizar a PROTECCION S.A. a descontar del valor del retroactivo liquidado por el juez de primera instancia en la suma de $45.159.855, la suma de $5.046.925, correspondiente al 12% sobre las mesadas ordinarias, valor que deberá a su vez trasladar a la EPS a la cual se encuentre afiliada la actora.

Costas en esta instancia a cargo del fondo de pensiones. Las agencias se fijan en la suma de $737.717. En primera se mantienen las impuestas a cargo de PROTECCION S.A y en favor de la demandante, REVOCANDO las impuestas a la compañía de seguros BOLIVAR S.A., sociedad a la que se ABSUELVE del reconocimiento de las mismas.

El 18 de mayo de 2021 la Corte Suprema de Justicia NO CASÓ la sentencia y fijó como agencias en derecho la suma de $8.800.000. Posteriormente, mediante providencia del 11 de enero de 2022 se liquidaron y aprobaron las costas procesales, a razón de $14.537.717 a cargo de PROTECCION S.A., a favor del demandante (f.02 del proceso ordinario).

Sin embargo, conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, se evidencia que a la fecha dicha sentencia se cumplió de forma parcial, puesto que mediante comunicado 8243967 PEN SOB RP del 9 de agosto de 2022, PROTECCION pagó como retroactivo desde el 25 de febrero de 2010 hasta el 30 de junio de 2022 la suma de $123.081.626, descontando de ésta la devolución de saldos en la suma de $22.335.088.

Por lo anterior, el demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social, ya que dicha suma descontada del retroactivo por PROTECCION no corresponde a lo ordenado en sentencias.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

> "ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
> La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Por otro lado, los intereses moratorios sobre las costas del procesos ordinario de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

"(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer a favor del aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, PROTECCION S.A. quien obró como demandada en el proceso ordinario laboral que antecede.

Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que el ejecutado cumplió de manera parcial su obligación, se tiene que el juez indicó en la parte motiva de la sentencia de primera instancia desde el minuto 39:23 hasta 39:50:

"(…) Lo que se admitirá es que, de la suma de retroactivo, antes de la actualización, se descuente el monto ***reconocido y pagado****, ya que lo recibió efectivamente la señora NORA VARGAS DE VELEZ, una vez se efectúe ese descuento el saldo pendiente de pago será sometido a la indexación dispuesta en los términos antes señalados (…)"* (Énfasis añadido por el Despacho)

Igualmente, en el numeral segundo del resuelve se autorizó a la entidad ejecutada descontar el **valor exacto**, que hubiere entregado a título de devolución de saldos a la señora NORA VARGAS DE VELEZ, y no se indicó que dicha suma fuera indexada como si lo hizo Protección al momento del pago. En este caso el valor de devolución de saldos corresponde a $ **5.743.609** que en el año 2008 PROTECCION S.A. realizó a favor de la aquí ejecutante denominado “Devolución de Saldos por Sobrevivencia”; sin embargo, según comunicado de la entidad, que se avizora a ítem 01.11 y s.s. de la demanda ejecutiva, la aseguradora Seguros Bolívar procedió a traer a valor presente dicha suma a corte de junio de 2022 dando como resultado la suma de $22.335.088. Así las cosas, y considerando lo que se dijo en precedencia, de este último valor se deducirá la suma que realmente debió ser descontada ($22.335.088 - $5.743.609), y es por el resultado ($16.591.479) que se librara orden de apremio como saldo insoluto, tenido en cuenta lo ordenado en sentencia de primera instancia, confirmada por el Superior.

Referente a las costas del proceso ordinario, esta Judicatura se dispuso revisar el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario con el número de cedula de la demandante C.C. 32491091, lo que dio resultado negativo. Al revisar con el número de cedula del causante el señor ELIAS VELEZ ALCARAZ c.c. 8.243.967, se observa que PORVENIR S.A. realizó un depósito por valor de $14.537.717,00, desmaterializado en el título Judicial Nro. 413230003840437; monto que corresponden al valor de las costas del proceso ordinario; por lo tanto, no existe mérito para librar mandamiento de pago por las costas en contra de PROTECCION S.A.. por encontrarse cumplida la obligación.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	**Número Identificación**	8243967	**Nombre**	NORA VARGAS DE VELEZ	
					Número de Títulos	1

Número del Título	*Documento Demandado*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
413230003840437	8001381881	PROTECCION SA PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	$ 14.537.717,00
					Total Valor	$ 14.537.717,00

En consecuencia, se dispondrá la entrega del referido título a la parte ejecutante, o a su apoderado, quien tiene la facultad para recibir de acuerdo con el poder obrante a folio 01.01 del cuaderno ordinario digitalizado, para lo cual deberá informar a nombre de quien realizar la entrega.

Así las cosas, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, el despacho librará mandamiento de pago, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de PROTECCION S.A., por no encontrarse cumplida en su totalidad la obligación contenida en las sentencias de 1ª, 2ª instancia y casación, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 05001-3105-018-2013-000215-00, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($16.591.479) correspondiente a la diferencia existente entre la devolución de saldos realizada en el año 2.008 y la suma descontada por dicho concepto por PROTECCION al momento de efectuar el pago de la sentencia.

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de manera principal de los intereses moratorios legales, debiéndose indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil, en cuanto a la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral debiéndose desestimar.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de NORA VARGAS DE VELEZ y en contra de PROTECCION S.A., por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL

CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($16.591.479) correspondiente a la diferencia existente entre la devolución de saldos realizada en el año 2.008 y la suma descontada por dicho concepto por PROTECCION al momento de efectuar el pago de la sentencia.

SEGUNDO. DISPONER la entrega del título judicial Nro. 413230003840437 a favor de la parte ejecutante o a quien tenga la facultad para recibir, para lo cual se deberá expresar con claridad mediante memorial dirigido al Juzgado, a nombre de quién se debe materializar la entrega.

TERCERO. CONCEDER a PROTECCION S.A. un término de cinco (5) días para hacer efectiva la obligación de hacer y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 133 del 08 de agosto de 2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS